

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

Continúa al número anterior, 29.

### TITULO VII.

Subordinación y penas.

Art. 99. Los de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza, un consejo, que se llamará de subordinación y disciplina, según se espresará más adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respecto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que señalen en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase también, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, dis-

poniendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situación ó disipar el tumulto el que se retirase del servicio sin consentimiento de los jefes, sufrirá la pena de tres meses de prisión.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atención principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediación del Comandante, Cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo sufrirá un arresto de ocho días si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prisión, según el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduación que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará sepa-

rado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

*Art. 106.* Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

*Art. 107.* El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que esta diere ocasion entendiéndose; que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

*Art. 108.* Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legitimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de guardia.

*Art. 109.* Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el órden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta: siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repetiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

*Art. 110.* El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirán en *desobediencia* grave, cuya pena es el recargo

de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compania se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, además de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

*Art. 111.* Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta, leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

*Art. 112.* En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

*Art. 113.* Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufriran un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

*Art. 114.* Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

**Art. 115.** Los Comandantes de guardias puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos embriaguez ú otros semejantes que trastor- nen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesan noticia á los gefes quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en la clase de primeros Milicianos.

**Art. 116.** A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza relativas á la seguridad de aquel, sino tuviese pena deter- minada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de su- bordinacion y disciplina.

**Art. 117.** Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro ser- vicio los últimos despues de las horas prefija- das, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos dere- cho tendrá á tomar de las que queden; y llegan- do varios morosos á un tiempo tan, solo podrán sortear entre sí los que hubiese restado.

**Art. 118.** El Oficial, Sargento ó Cabo que no esten al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del ser- vicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

**Art. 119.** Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la conce- dida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa, ó licencia del Coman- dante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

**Art. 120.** Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de des- pachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficia- les dos de inspeccion de sus compañías.

**Art. 121.** Cualquiera que cometiese injus- ticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el O- ficial, Sargento ó Cabo; de aquel al Comandan- te, y de este al *Consejo de disciplina y subordi- nacion*. Si los gefes no son de su compañía, y

pertenciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo, y á este en derechura siendo el gefe de distinto bata- llon. Si el gefe se excediese en palabras, en lu- gar de hacer lo que se ordena en este capítulo especialmente el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la deso- bediencia grave.

**Art. 122.** Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defec- to de la justificacion, ó cuando fuere personal- mente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus com- pañeros los demás Milicianos, y él no fuese, su- frirá la pena de *desobediencia consumada*.

(Continuará.)

#### Gobierno político de esta Provincia.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que en adelante las Juntas de Comercio nombren libre- mente, y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendran derecho en tal caso á cesantias ni jubilaciones. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Se publica en el Boletín para su notoriedad. = Gua- dalajara 12 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Ni- colas Hugalde.

#### Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober- nacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comuni- cado á este de la Gobernacion del Reino la real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arre- glo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia, Tendréislo entendido, y dispondes lo necesario á su cumplimiento. = Está rubri- cado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inte- ligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Ma- drid 31 de agosto de 1836 = José Landero.

De la propia real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Se publica en el Boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. = Guadalajara 12 de Setim- bre de 1836. = E. G. P. I. = Nicolas Hugalde.

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 7 del actual lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino el Real decreto siguiente:

Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de poyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organización mas conveniente llegar al estado de perfección que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

*Art. 1.º* Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicias nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

*Art. 2.º* Se establecerá una Inspección general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernación del Reino, con una Subinspección en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organización de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernación del Reino.

*Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

*Art. 4.º* Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposición, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omisión ó negligencia.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín para su notoriedad. = Guadalupe 13 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Nicolas Hugalde.

*Intendencia de esta Provincia.*

D. Santiago Martinez Redondo Contador de Rentas Nacionales, é Intendente Interino de esta Provincia &c. = Hago saber al público para su conocimiento y gobierno. = Que por la dirección general de Rentas Provinciales se ha comunicado en 26 del corriente la orden siguiente: Por los oficios documentados de V. S. de 20 y 21 del corriente se ha enterado la dirección de la reclamación que ha hecho ese Ayuntamiento pidiendo la abolición del derecho de puertas, el establecimiento de las contribuciones acordadas en los años de 1820 al 23 y las modificaciones de las tarifas de aquel impuesto en el entretanto, todo con el objeto de

atender al clamor general del vecindario de esa ciudad, y evitar que se altere la tranquilidad pública; y en su vista acordado la dirección prevenir á V. S. que con el celo que le distingue por el servicio público, de que ha dado una prueba en las acertadas disposiciones que ha adoptado en este asunto, continúe dictando las que fijen mas convenientes para evitar perjuicios á los fondos del erario, teniendo presente lo mandado por S. M. en su Real decreto de 20 del actual publicado en la Gaceta de esta corte del 22 del mismo número 614. = Y el Real decreto citado dice así. Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto del 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitución del año de 1812, en el interin que reunida la Nación en Cortes manifiesta espresamente su voluntad ó de otra Constitución, conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, ha nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las proximas cortes constituyentes deliberar lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideran restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 20 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero y Corchado. = Guadalupe 28 de Agosto de 1836. = Santiago Martinez.

**ANUNCIO.**

Por disposición del Sr. D. Manuel Maria de Benavides, subdelegado de policía de Sigüenza y comandante de la Guardia Nacional de la misma, se cita llama y emplaca por término de quince dias, á los que se crean con derecho de propiedad á dos yeguas que le han sido presentadas en concepto de extraviadas, por los Alcaldes de Estrigana, y Alcolea del Pinar, con apercibimiento que pasado dicho término serán vendidas para el equipo de la milicia Nacional de dicha ciudad. Sigüenza y Agosto 27 de 1836. = Benavides.